

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 15.000 escudos consignado en el cap. 7.º de la seccion 8.ª del presupuesto vigente para personal de Visitadores generales de Hacienda quedará reducido á la suma de 14.700 escudos.

Art. 2.º Este crédito se distribuirá en cinco plazas de Visitadores generales: una con la dotacion de 3500 escudos; dos con la de 3000 cada una, y otras dos con la de 2600.

Art. 3.º Se nombra para la primera, con la categoría de Gefe de Administracion de segunda clase, á don Fernando Miranda de Pascual, Oficial tercero del Ministerio de Hacienda; con la de Gefes de Administracion de tercera clase para las dos de esta categoría á don Pascual de Altolaguirre y Jáudenes y don Tomas Fábregas de Medina, que lo son cesantes de la misma; y para las dos restantes, con la categoría de Gefes de Administracion de cuarta clase, á don Gabriel Perez Ruiz y don José Villegas y Cantolla, Gefes de Negociado de segunda clase cesantes, y que como los dos anteriores se hallan desempeñando actualmente las visitas de inspeccion que dispuso el orden del Poder Ejecutivo de 31 de marzo próximo pasado.

Dado en Madrid á 24 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ORDEN.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre regularizacion de la recaudacion de costas y entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la necesidad de hacer estensivo á los demas Tribunales lo dispuesto en la real orden de 6 de junio de 1868 respecto de los Juzgados de primera instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de to-

das las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder, con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo tenga derecho.

2.ª Las Salas de gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicacion en los Boletines Oficiales de las provincias y *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

3.ª Las cantidades no reclamadas dentro de ese plazo, contado desde el dia en que se verifique el depósito, se entenderán renunciadas en favor del Estado.

4.ª La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten los recaudadores comprenderá todas las costas que hasta la fecha no hayan sido entregadas á los interesados, sus apoderados ó sus derecho-habientes, expresando la persona ó dependencia en cuyo poder se hallen, cualquiera que sea la época en que las cantidades á que ascienda hayan ingresado en las recaudaciones.

Madrid 20 de agosto de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Número 373.

Por segunda vez se cita á los señores don Guillermo Partington y don F. Figueras, vecinos de esta capital, cuyo domicilio se ignora, á fin de que se presenten en la Seccion y Negociado indicados, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 3 de setiembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Entre los servicios de mayor importancia que han ocupado con preferencia la

atencion de esta Junta provincial, se halla el de consignar y distribuir con provecho los fondos de las Escuelas y el de justificar debidamente su inversion.

Si bien la mayor parte de los Maestros de esta provincia han formado en tiempo oportuno los presupuestos respectivos, han rendido sus cuentas y remitido los estados trimestrales de pagos segun determina la Real orden de 28 de noviembre de 1858, faltan empero algunos que, ya sea por olvido involuntario, ya por que estos trabajos periódicos no han recibido á su debido tiempo el curso correspondiente en las localidades mismas, no han dado conocimiento á esta Corporacion de haber cumplimentado servicios tan importantes.

Y siendo de absoluta necesidad para el buen régimen de las Escuelas el que estas se hallen provistas de todo lo necesario, pues de otro modo no es posible impulsar la enseñanza primaria, é importanto al Maestro dar razon de su proceder en la administracion de los fondos consagrados á este fin, la Junta provincial, ha acordado:

1.º Que los Maestros de ambos sexos de esta provincia que no hayan formado sus respectivos presupuestos, los formen por duplicado á la mayor brevedad, á fin de que todos queden en poder de esta Junta el 25 del corriente.

2.º Que no es razon para dejar de formalizar este servicio el no haber recibido el contingente que por concepto de material corresponde á la Escuela que desempeñen.

3.º Que los Maestros que hayan formado sus presupuestos, den conocimiento á la Junta, del dia que lo entregan á la local respectiva para su informe y remision.

4.º Que para igual dia y mes, deben quedar en poder de la Secretaria de este Cuerpo provincial una copia, autorizada en forma, de las cuentas del material pertenecientes al año económico de 1868 á 1869, manifestando los Maestros la fecha con que hayan entregado los originales á los Ayuntamientos.

5.º y último. Que en el mismo periodo remitan los Maestros el estado trimestral de cobros, y las demás noticias prevenidas en el art. 15 de la Real orden de 29 de noviembre de 1858.

Está Junta espera que las anteriores disposiciones serán fielmente cumplidas, y advierte á los Sres. Alcaldes den las órdenes oportunas, á fin de que esta cir-

cular llegue oportunamente á conocimiento de los Maestros.

Madrid 3 de setiembre de 1869.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—P. A. de la E. J. P., el Secretario, Rafael Monroy.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, lo que copio:

«Ilmo. Sr.—Promulgada la ley de 13 del mes último sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública, y reconocimiento de mora y aprehension de efectos de contrabando, deben cuidar los Jueces de paz á quienes autoriza la misma para intervenir en esos asuntos de prestarles una preferente atencion, y de proceder con el mayor celo en el cumplimiento de las prescripciones que contiene, y los Regentes de las Audiencias atender á que así lo verifiquen; y al efecto S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que encargue V. I. á los funcionarios de dicha clase del territorio de esa Audiencia que desplieguen la mayor actividad en la ejecucion de las disposiciones de la indicada ley, con arreglo á las mismas, y á los principios de derecho; les recuerde la responsabilidad en que incurren en otro caso, y adopte con energía las resoluciones que procedan contra los morosos ó negligentes. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento.»

Lo que de orden del señor Presidente de Sala extraordinaria en vacaciones, transcribo á V... á fin de que á la mayor brevedad posible circule la preinserta orden á los Jueces de paz de ese partido para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de agosto de 1869.—Por el Escribano Uccelay, José Cózzer.—Sr. Juez de primera instancia de...

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha trasladado al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 20 de agosto último, una orden comunicada por el Ministerio

de Hacienda al Director de la Deuda pública en 12 del propio mes, referente á la consulta elevada por la misma Direccion acerca de si deberán remitirse á los Juzgados siempre que lo reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia, á peticion de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública; por cuya orden, S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se premuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del Gefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente, y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar, para la más recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

Y por acuerdo de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 2 de setiembre de 1869.—Por el Secretario, José Cózzer.—Sr. Juez de primera instancia de...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 10 del corriente, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navacarnero para arrendamiento de una vivienda en la casa llamada la posada de las Animas, sita en la

plaza de dicho pueblo, por término de dos años y 33 escudos, 334 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría General.—Negotado 2.º — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion primera de la Sala de Indias de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Ramon Vivanco, Brigadier de ejército ó Inspector de presidios de la isla de Cuba que fué en 1862, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de sesenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de la Inspeccion de presidios de la citada Isla correspondientes á los tres últimos trimestres del año de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de agosto de 1869.—Ignacio S. Inclán.

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Geografía é Historia, vacantes en los Institutos de la Coruña, Pontevedra, Santander y Monforte.

Los opositores á dichas cátedras, don Pedro Arzá y Aranz, don Luis de Pazos y Lopez, don Genaro Velasco y Hernandez, don Luis Ramirez y la Guardia, don Manuel Parrilla y García, don Manuel Pedrayo y Valencia, don Manuel Torrejon y Ruiz, don Ramon Escalada y Carabias, don Juan Mendez y Fernandez, don José María Orodea, don Timoteo Caula y Abad, don Manuel Varela de la Iglesia, don Pedro Alvarez Montes, don José Pinedo y Lacasi y don Joaquin Lopez Correa, se servirán presentarse el día 18 del corriente mes, de siete á nueve de la noche, en el salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, con el objeto de presenciar el sorteo de las trincas, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Lo que de acuerdo del Tribunal se pone en conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.—El vocal Secretario, Félix Maria de Urcullu,

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacantes dos Tenencias del ejército de Filipinas, cuya provision corresponde al turno de la Península, se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á noticia de los Tenientes de infantería de reemplazo en esta provincia, puedan solicitar aquellos los Oficiales de dicha clase que lo deseen.

Madrid 5 de setiembre de 1869.—De O. de S. E., el Coronel T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Regencia de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado y adoquinado de un trozo de los muelles de la ria de Bilbao, bajo la cantidad de 8286 escudos 910 milésimas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 23 de agosto de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entera lo del anuncio publicado con fecha 23 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado y adoquinado de un trozo de los muelles de la ria de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Escribanía de Burruezo.

Sentencia.—En Madrid á 19 de agosto de 1869: el señor don Isidro Autran, magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario, promovidos por el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de don Federico

y doña Clementina Onís de Onís, con el excelentísimo señor Marqués de Heredia y otros, sobre reclamacion de bienes y rectificacion de la division que se hizo de los quedados al fallecimiento de la señora doña Narcisa Onís:

Resultando que el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de don Federico y doña Clementina Onís de Onís, herederos de la finada doña Narcisa Onís, acudió en 8 de mayo del año último entablado demanda ordinaria contra el excelentísimo señor Marqués de Heredia, don Manuel Martin Melgar, doña Mercedes y doña Sofia Heredia, don Teodosio Noelli, doña Clementina y doña Narcisa Careaga, doña Narcisa y doña Joaquina Zamorano, don Julio Heredia, doña Carolina, doña Paulina y doña Pilar Onís, en concepto de testamentarios los dos primeros y de legatarios los demas de la indicada señora, sobre que se declare que pertenecen exclusivamente á los herederos, diez títulos de la deuda pública de España renta consolidada del 3 por 100 interior: dos, série F, números 5065 y 5066 de á 100.000 rs. nominales: tres série C, números 584 al 586 de á 10.000 reales cada uno: otro série B, número 986 de 5000 rs. y cuatro série A, números 4599 al 4602 de á 1000 rs. cada uno, que hacen en junto 239.000 rs. nominales: un extracto de inscripcion en el Gran libro de la Deuda pública francesa del 3 por 100, número 89.931, série tercera, renta 5700 francos anuales, á contar desde primero de abril de 1864 y á nombre de dicha doña Narcisa de Onís, siendo su valor nominal 722.000 rs., y por último las rentas producidas por dichos efectos públicos, españoles y franceses, desde 27 de marzo de 1866, día siguiente al en que falleció la testadora, y las que produzcan hasta que de ello se les haga entrega y en estoesentido rectificar la particion que se hizo de los bienes dejados por la misma:

Resultando que á la demanda se acompañó copia del testamento que doña Narcisa de Onís y Maklein, viuda del excelentísimo señor don José de Heredia Regmes de los Rios, otorgó en 26 de marzo de 1866, ante el Notario de este ilustre Colegio, don Vicente Barba y Estepar, bajo el que falleció y del cual aparece que hizo varios legados de consideracion á las personas que como tales se han designado, y del remanente de sus bienes, despues de cumplido el testamento y los legados en él contenidos, instituyó por sus herederos á partes iguales, á sus sobrinos don Federico, doña Clementina y don Luis Carlos de Onís, de las demás fincas no legadas y derechos que pudiesen corresponderle, y nombró por sus albaceas, testamentarios, contadores, partidores, jueces árbitros y amigables componedores al Excmo. señor don Narciso de Heredia y Peralta, y al señor don Manuel Martin Melgar juntos é insolidum, para que acaecido el fallecimiento de la testadora se apoderasen de sus bienes y cumpliesen lo por ella ordenado practicándose los inventarios y liquidaciones que fuese necesario, sin limitacion de tiempo, siendo su voluntad que con lo hecho por los testamentarios se conformasen herederos y legatarios, y si alguno promoviese querrela perdiera la parte que en el testamento, por herencia ó legado dejaba, y que respecto al mobiliario, alhajas y dinero que sobrase despues de cumplidos los legados, se procediera á la equitativa distribucion entre herederos y legatarios, segun las instrucciones que tenia dadas:

Resultando que los testamentarios se-

ñores don Narciso de Heredia y Peralta y don Manel Martin Melgar, en uso de las atribuciones que les confirió la testadora, practicaron las operaciones de inventario, cuenta y particion de los bienes quedados al fallecimiento de la misma, de la manera que aparece á los fólíos 11 al 20 de estos autos:

Resultando, que dichos testamentarios cumplieron la voluntad de la finada, adjudicando á cada legatario la parte que en el testamento se le designaba; y con respecto á los bienes muebles, alhajas y dinero, hicieron una masa comun en la que incluyeron, considerándolo como moviliario, la renta francesa y española que poseia doña Narcisa Onís, para partirla equitativamente segun se disponia en el testamento, ascendiendo al acervo á la cantidad de 1.067.542 rs. 73 céntimos, de la cual acordaron los testamentarios pagar los legados en dinero que habia hecho la testadora, mandas á los criados, cumplimiento de la parte piadosa y gastos comunes hasta la conclusion de la testamentaria, todo lo que calculado en 227.542 rs. 73 céntimos quedaron líquidos para distribuir en la forma indicada entre herederos y legatarios 840.000 reales:

Resultando que atendidas las instrucciones verbales que la difunta habia dado á los testamentarios y previo el parecer del letrado don Francisco de P. Lobo, á quien consultaron acerca de la distribucion equitativa que habria de darse á los 840.000, rs. resolvieron hacerlo, adjudicando á cada heredero doble de lo que se los legatarios:

Resultado que admitida cuanto há lugar en derecho la demanda presentada, se confirió traslado con emplazamiento á los demandados para que en el improrogable término de veinte dias comparecieran á contestarla, bajo una misma direccion, acordándose la expedicion de varios exhortos para que tuviera lugar aquella diligencia con respecto á algunos demandados, que se hallaban ausentes de esta capital:

Resultando que á virtud de los indicados emplazamientos, se mostraron parte en los autos los testamentarios don Narciso de Heredia y don Manuel Martin Melgar, representados por el Procurador don Pablo Soler y Soler, en los que se les tuvo por tal, y en atencion á no haber comparecido los demás, á instancia de los actores se les acusó la rebeldía, entendiéndose en su nombre las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que el don Pablo Soler contestó la demanda, á nombre de sus poderdantes, pidiendo se les absolviese de ella y declarase que debian los autores y demas interesados en ella acomodarse en un todo á la particion hecha por los testamentarios, conforme á lo dispuesto por la testadora, y no siendo asi, condenarles á la pérdida de lo que hubiesen tenido que recibir por virtud del testamento, y además al pago de costas:

Resultando que exhibidos los traslados de réplica y dúplica los evacuaron ambas partes, reproduciendo cada una de ellas lo que tenían dicho en sus escritos de demanda y contestacion, y convinieron en que no se recibiera el pleito á prueba, quedando la cuestion reducida á un punto de derecho:

Resultando que señalado el dia 8 de junio último para la vista de estos autos, se celebró con asistencia de los letrados defensores de ambas partes, quienes informaron al Juzgado lo que tuvieron por

conveniente acerca del asunto de que se trata:

Considerando que los testamentarios están obligados á cumplir la voluntad del testador en la manera en que este ordenare se dispusiera de sus bienes, sin mejorar ni empeorar la suerte de ninguno de los que tenían participacion en la herencia, segun terminantemente lo dice la ley 3.^a, tít. 10, Partida 6.^a:

Considerando que segun ordena la ley 5.^a, tít. 33, Partida 7.^a, las palabras del testador deben entenderse llanamente y como ellas suenan, sin que se pueda prescindir de su significacion sino cuando apareciese de una manera clara que la intencion del testador fué distinta de lo que las palabras de que se vale significan:

Considerando que doña Narcisa de Onís en su testamento, despues de hechos los legados que en él se espresan y demostrar herederos á sus sobrinos don Federico, doña Clementina y don Luis Carlos de Onís, dijo que los institua como tales en el remanente de sus bienes de las fincas no legadas y de los derechos que pudieran corresponderle, con lo que indudablemente quiso dar á entender que sus citados herederos lo fueran en todos aquellos bienes de que determinadamente no hubiera hecho ó no hiciera especial mencion:

Considerando que al decirse en el referido testamento que el mobiliario, alhajas y dinero que sobrase despues de cumplidos los legados, se distribuiria equitativamente entre los herederos y legatarios, segun las instrucciones que á sus testamentarios tenia conferidas, no pudo ser el ánimo de la testadora incluir en esta cláusula los títulos de la Deuda pública española y francesa, que son objeto del presente litigio, pues esta clase de valores no son mobiliario, alhajas ni dinero, únicas cosas á que se refiere esta cláusula testamentaria:

Considerando que no es dudoso que los títulos de la deuda pública son bienes inmuebles; como así los clasifican los mas modernos códigos de Europa, y que si la cuestion se planteara bajo este supuesto, no habria la menor duda en asignarlos esta naturaleza; pero que bajo la expresion de *mobiliario*, que por mas que no sea técnica ni castiza, es de uso comun y conocido, no se comprenden mas que los efectos que de ordinario sirven para alhajar y adornar las habitaciones:

Considerando que los testamentos como los contratos, no deben interpretarse por sus cláusulas aisladas y con independencia las unas de las otras, sino que debe buscarse entre todas el enlace y relacion que entre ellas existe y que mas claramente que ninguna otra cosa pone de manifiesto el espíritu con que se redactaron; y que examinado con este criterio el testamento de doña Narcisa de Onís, se adquiere mas y mas el convencimiento de que al hablar de *mobiliario*, quiso referirse á los muebles que existieran en su habitacion, tanto por anteponer á dicha palabra el artículo *el*, lo que la dá un sentido mas estricto y reducido, porque habiendo hecho en las anteriores cláusulas expresion de sus demás bienes y dádoles la distribucion oportuna, no parece creible que una parte de los que constituan el haber hereditario, lo confundiese con el dinero y alhajas que tuviere en su poder:

Considerando que los efectos de la Deuda pública no son alhajas, y esto no merece explicacion, ni tampoco dinero, pues este, en la acepcion estricta de la

palabra, solo lo es la moneda acuñada, y en la lata, el papel moneda que como tal circula y es admitido en el comercio:

Considerando que aun cuando la testadora hubiera dicho los muebles, en vez del *mobiliario*, aun en este caso no sería posible comprender en la cláusula en que esta palabra se encuentra, todos los bienes muebles, ni por lo tanto los títulos de la Deuda, sobre que se litiga, pues segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en el cuarto considerando de su sentencia de 27 de mayo de 1867, no es posible entender la palabra *muebles* en el sentido general y absoluto que se la dá, cuando usada como adjetivo y procedida de la de *bienes*, se aplica en contraposicion á la de *inmuebles ó raíces*, á señalar todos los que por propio ó por ajeno impulso puedan ser movidos ó trasladados de un lugar á otro, sino que, por el contrario, es forzoso entenderla en el sentido restringido en que la ley y el uso comun la emplean como sustantivo para designar específicamente los muebles de una casa:

Considerando que por lo espuesto los títulos de la Deuda referidos que poseia doña Narcisa de Onís deben entenderse comprendidos en el remanente de sus bienes no legados, de los que instituyó herederos á sus sobrinos don Federico, doña Clementina y don Luis Carlos de Onís:

Considerando, en cuanto á la reconvention propuesta por parte de los demandados don Narciso de Heredia y don Manuel Martin Melgar, que si bien la testadora ordenó á sus herederos y legatarios que se conformaran con lo practicado por los testamentarios, mandando que si alguno de ellos promoviese querrela perdiera la parte que por herencia ó legado se le dejase en el testamento, esta cláusula, como todas, debe interpretarse de una manera equitativa y prudente, y entenderse que el respeto debido á las decisiones de los testamentarios debiera alcanzar en primer lugar á la forma extrajudicial en que habian de hacerse las particiones, y en segundo á todos los actos que practicasen de acuerdo con lo ordenado por la testadora ó con la ley, donde aquella no hubiera significado claramente su voluntad; pues pretender que los legatarios y herederos acatasen cuanto hicieran los testamentarios, fuera ó no ajustado á dichos principios, sería tanto como exigir que se les declarase y reconociese como árbitros de disponer á su antojo de la fortuna dejada por la que les dió ese encargo de amistad y confianza,

Fallo que debo declarar y declaro que pertenecen exclusivamente á los herederos de doña Narcisa de Onís los diez títulos de la Deuda pública de España, renta consolidada del 3 por 100 interior: dos de la serie *F*, números 5065 y 5066, de á 100.000 rs. cada uno de capital nominal; tres de la serie *C*, números 584 al 586, de á 10.000 rs. cada uno; otro, serie *B*, núm. 986, de 5000 rs., y cuatro, serie *A*, números 4599 al 4602, de á 1000 reales cada uno, que componen en junto 239.000 reales nominales; un extracto de inscripcion en el Gran libro de la Deuda pública francesa del 3 por 100, número 89.961, serie 3.^a, renta 5700 francos anuales, á contar desde 1.^o de abril de 1864, á nombre de doña Narcisa de Onís, y su valor nominal de 722.000 rs., y las rentas producidas por todos los dichos efectos públicos desde el 27 de marzo de 1866 y las que produzcan hasta que de dichos valores se les haga formal entre-

ga; y por lo tanto condenar como condeno á don Narciso de Heredia y Peralta y á don Manuel Martin Melgar, en su calidad de testamentario de doña Narcisa de Onís, á que entreguen á los herederos de dicha señora don Federico y doña Clementina de Onís las dos terceras partes de los espresados efectos públicos y sus rentas; y á los legatarios don Narciso de Heredia, doña Mercedes Heredia, Marquesa de los Arenales, doña Sofía Heredia, doña Narcisa y doña Joaquina Zamorano, don Teodoro Noelli, don Pablo Heredia, doña Clementina y doña Narcisa Careaga, y doña Carolina, doña Paulina y doña Pilar Onís, á que consientan en que en la forma referida sea verificada la division de los bienes de doña Narcisa de Onís, verificada en 29 de octubre de 1867; y absolver, como absuelvo, á don Federico y á doña Clementina de Onís de la reconvention y mútua peticion propuesta de parte de don Narciso de Heredia y don Manuel Martin Melgar. Asi por esta su sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, en atencion á estar declarados en rebeldía varios de los demandados, y sin hacer espresa condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Isidro Autran.—Por mi compañero Burruezo, Celestino de Flores.—Es copia.—Celestino de Flores.—105.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano de actuaciones del mismo, Licenciado don José Ortiz y Martinez, dictada en los autos de concurso voluntario de don Pascual Serra y Mas, se convoca á los acreedores del mismo á junta general para el reconocimiento de créditos con arreglo á lo prevenido en el art. 573 de la ley de enjuiciamiento civil, y para que tenga efecto se ha señalado el dia 11 de octubre próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, bajo apercibimiento de que se celebrará la junta y los acuerdos que en ella se tomaren serán subsistentes sea cual fuere el número y cantidad de los créditos que concurran.

Madrid 3 de setiembre de 1869.—Ricardo Encina.—Licenciado José Ortiz y Martinez.—105.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á don Valentin Pedro Navarro de Vicente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de ocho dias, y mediante á haber cesado en el cargo de Procurador el que le representaba, comparezca por medio de otro con poder bastante en los autos de concurso de sus acreedores; bajo apercibimiento de que si pasa dicho término sin verificarlo se le señalarán para su representacion los estrados del Juzgado para que en estos se practiquen las notificaciones y todas las demás diligencias que con aquel deban entenderse en lo sucesivo en dichos autos de concurso del mismo y en todas sus incidencias.

Madrid 28 de agosto de 1869.—José María Castells.—107.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente primer edicto, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Maria Diez Villar, de ocupacion sencilla que ha sido en la casa de doña Brigida Navas, calle del Lobo núm. 3, entresuelo, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto doméstico; apercibida, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don José Maria Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes de don Andrés Modet y Cornejo, hijo de don Miguel Ramon y doña Manuela, natural de Cádiz, habitante en esta capital, calle del Calvario número 29, cuarto principal, viudo, de 54 años de edad, fallecido abintestato en 13 de enero último, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía de don Nicolás de Motta, á deducir sus solicitudes en forma, con las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, advirtiéndose que ya han comparecido solicitando se les declare herederos del finado, sus hermanos don Luis, don Manuel y don Julian Modet y Cornejo.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—Nicolás de Motta.—106.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de Buena-vista de esta capital.

Doy fé: Que en los autos que sigue don Juan Bautista Grenier, sobre defensa por pobre para litigar con los señores A. Negrí Alland y compañía, seguidos por sus trámites, se ha dictado el auto en vista que su tenor es el siguiente:

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 16 de agosto de 1869, el señor don Juan de Igneson, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de don Juan Bautista Grenier, para litigar con los señores A. Negrí Alland y compañía:

Resultando que del escrito pidiendo informacion de testigos para acreditar un extremo de pobreza, se dió traslado á la parte contraria y Promotor fiscal del Juzgado por término de seis dias, y á cada uno por su orden:

Resultando que no habiéndose presentado el contrario á esponer cosa alguna, acusada por el actor la rebeldía y declarada, se siguieron las demás actuaciones con los estrados del Tribunal:

Considerando que como parte de la prueba propuesta por el actor, lo fué la presentacion de tres testigos que declararon unánimes y conformes en que el Grenier no poseia ni otros bienes de vivir más que el corto jornal que ganaba á su oficio de zapatero; S. S. por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y de-

clarar pobre en el sentido legal á don Juan Bautista Grenier, para litigar con los señores A. Negrí Alland y compañía, gozando de los beneficios que la ley le dispensa en el art. 181, y sin perjuicio del reintegro en su caso y lugar, publíquese esta sentencia en el *Diario y Boletín Oficial*, por la ausencia y rebeldía de los demandados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo provee manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Juan de Igneson.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde lo inserto con su original que obra en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste é insertarlo en el *Boletín Oficial*, pongo el presente que firmo en Madrid á 30 de agosto de 1869.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Juan de la Cruz Gomez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, para litigar con don José Ostalé, doña Paulina Gamboa y don Fernando Huerta, hoy sus herederos, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 28 de julio de 1869. El señor don Joaquin Perez-Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por Juan de la Cruz Gomez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, para litigar con don José Ostalé, doña Paulina Gamboa y don Fernando de Huerta, hoy sus herederos.

Resultando que por parte del citado Juan de la Cruz Gomez se presentó escrito de demanda en este Juzgado, solicitando que previa la correspondiente informacion que desde luego ofrecia, se le declarase pobre para litigar, para entablar varias reclamaciones judiciales y además demandar en el concepto de poseedores de algunos bienes del vínculo de doña Micaela Salcedo, á los mencionados doña Paulina de Gamboa, don José Ostalé y don Fernando de Huerta:

Resultando que comunicado traslado al Promotor fiscal y á los referidos demandados lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado en el juicio los restantes, fueron declarados en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado y se recibieran los autos á prueba, por término de diez dias comunes á las partes:

Considerando que de la testifical por el demandante aparece que no cuenta con mas recurso que los escasos de su oficio de zapatero, cuando tiene ocupacion, y que por la casa sita en esta poblacion calle de los Coches núm. 1, paga la cuota anual de 3 escudos 348 milésimas.

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo. Que debe declarar y declara pobre para litigar á Juan de la Cruz Gomez con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia, definitivamente

juzgando, que además de notificarse en los estrados y de comunicarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Jacinto Hermúa.

Y para que tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 21 de agosto de 1869.—Jacinto Hermúa.—98 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

Estracto que forma la Secretaria de las sesiones tenidas en los meses de mayo, junio y julio.

En 2 de mayo no hubo sesion, por estar el Ayuntamiento ocupado en la declaracion de soldado.

Sesion del 9 de mayo.

Reunido el Ayuntamiento, el señor don Pedro Marqués dió cuenta de la sesion del 21 de abril, que fué aprobada; se hizo la declaracion de soldado, acordando despues se cobrara el trimestre de arbitrios municipales por la contribucion de inmuebles, y se distribuyera entre los empleados, levantándose la sesion.

Sesion del 16.

Por el señor Alcalde se dió cuenta de la anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines* de la semana, y presentándose por el Secretario de la Corporacion la copia de la diligencia de declaracion de soldado, se acordó se remitiera á la excelentísima Diputacion Provincial, levantándose la sesion por no haber de que tratar.

Sesion del 23.

El señor Presidente dió cuenta de la anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines* de la semana, y el señor Alcalde hizo entrega al Ayuntamiento á la presenencia de un número duple de contribuyentes de un documento por el cual se debia abonar á esta villa por la parte de 80 por 100 de las fincas enajenadas de un capital de 4442 escudos; enseguida se acordó por todos pedir autorizacion para vender bonos hasta en cantidad de 6000 reales para cubrir las atenciones municipales, levantándose la sesion.

Sesion del 30.

El señor Alcalde don Pedro Marqués dió cuenta de la sesion anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines* de la semana, y acordaron se invitara á los repartidores de la matrícula industrial la presentaran ejecutada para que la Hacienda no sufriera perjuicio, levantándose la sesion.

Sesion del 6 de junio.

Abierta á las doce de su mañana, se dió cuenta de la anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines* de la semana y nombraron al Regidor Pedro Rodriguez para que cobrara de don Joaquin Belio 646 escudos, que de la parte de 80 por 100 de fincas enajenadas, obraban en su poder, levantándose la sesion.

Sesion del 13.

Abierta á la hora señalada, el señor Alcalde Presidente dió cuenta de la anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines* de la semana, y acordaron que los 646 escudos cobrados se distribuyeran á prorata entre los empleados del municipio, levantándose la sesion.

Sesion del 20.

Abierta á la hora marcada, se dió cuenta de la anterior, que fué aprobada;

se leyeron los *Boletines*, y se acordó se pusiera de manifiesto el reparto de inmuebles por doce dias, y que se remitieran al señor Gobernador las cédulas de inscripcion de los vecinos para los asilos de Aranjuez y el Pardo.

Sesion del 27.

Abierta á la hora, el señor Alcalde dió cuenta de la anterior, que fué aprobada se leyeron los *Boletines*, y nombraron para tener la entrega de quintos al Regidor Manuel de la Vega, levantándose la sesion.

Sesion del 5 de julio.

Abierta á la hora, se dió cuenta de la anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines* de la semana y se acordó remitir la copia del acta de la jura de la Constitucion por el Ayuntamiento y empleados al señor Gobernador y los recibos de estar satisfechos los maestros de sus haberes, y se levantó la sesion.

Sesion del 12.

Abierta á la hora marcada, el señor Alcalde dió cuenta de la anterior, que fué aprobada, se leyeron los *Boletines* de la semana por el Secretario, se presentó el extracto de las sesiones de febrero, marzo y abril, acordando se remitiera al señor Gobernador para su insercion en el *Boletín*, levantándose la sesion.

Sesion del 19.

Abierta á la hora, el señor Alcalde dió cuenta de la anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines*, se dió cuenta de un oficio del señor Gobernador, en que pedia se le dijera si de los 12.000 rs. que la villa tenia en la Caja de Depósitos habia cobrado en bonos alguna suma á cuenta, acordando se le dijera que nó. Asimismo acordaron, en virtud del estado de cosas, poner una patrulla nocturna de seis hombres armados que vigilaran la poblacion.

Sesion del 26.

Abierta á la hora por el señor Alcalde, se dió cuenta de la sesion anterior, que fué aprobada; se leyeron los *Boletines*, acordando se pidieran municiones para las patrullas de vecinos, y que se remitieran al señor Gobernador estados del movimiento de poblacion de los meses de junio y julio, levantándose la sesion.

Hortaleza 28 de agosto de 1869.—Pedro Marqués y Mendoza.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Sitio de San Fernando.

Se saca nuevamente á pública subasta con el 10 por 100 de rebaja de su tasacion, y en un solo remate, por pujas á la llana, que tendrá lugar el dia 10 del actual, y hora de las once de la mañana, en esta Administracion, el arriendo por seis años de las 54 fanegas 4 celemines y 16 estadales de la tierra labrantia de secano, de la primera seccion del Plan alto de Casaquemada; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion.

San Fernando 2 de setiembre de 1869.—Pedro Antonio Gimenez —104.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.